

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela Rad. 11001400305320200023400

Accionante: Carmelo Vergara Niño

Accionadas: Medimas EPS E IPS Coversalud

ANTECEDENTES

Cumplido el trámite pertinente, se procede a resolver la acción de tutela instaurada por Carmelo Vergara Niño, para que sea salud amparen los derechos fundamentales a la salud.

HECHOS NARRADOS POR LA ACCIONANTE:

- 1. Afiliado a MEDIMAS EPS en el régimen contributivo, le fue asignada para la atención médica la IPS COVERLALUD, entidad que a la fecha le presta sus servicios.*
- 2. El día 12 de marzo de 2020, se trasladó por urgencia al Centro de Salud de Chachi Cundinamarca debido a que presentaba un dolor fuerte e inflamación en su pie izquierdo, allí le recetaron amoxicilina y acetaminofén.*
- 3. Debido a que su estado de salud no mejoraba, se trasladó a la ciudad de Bogotá para recibir mayor asistencia, acudiendo el día 24 de marzo a su IPS COVERLALUD medicina general, donde la profesional en salud que lo atendió le indicó que el dolor y la inflamación de su pie se debían al ácido úrico elevado, por lo que le formuló: medicamentos para el tratamiento del ácido úrico con el fin de bajar los niveles en mi cuerpo: colchicina, alopurinol y prednisolona; remisión al ortopedista para que me examinara el pie y de paso el codo del brazo derecho en el cual tengo un tofo producto del ácido úrico; pendiente de operación desde hace dos años por ineficiencia y desatención de la EPS accionada; remisión a medicina interna; remisión a consulta con la nutricionista y exámenes de laboratorio, entre otros de ácido úrico.*
- 4. A pesar de acercarse a la IPS COVERLALUD para que le sean suministrados y practicados los procedimientos prescritos por su médico tratante, los mismos no han podido materializarse por cuanto la IPS le indica que: “No hay Agenda para Medicina Interna como tampoco para Nutricionista”, que debía llamar a la EPS MEDIMAS para solicitar cita para que le fueran tomados los exámenes de laboratorio y cita para ortopedista, llamadas que a la fecha de presentación de la acción de tutela no responden. Razón por la cual, considera que esta en total desatención y abandono viendo su salud desmejorada desde hace más de 20 días sin que la IPS y la EPS den solución a los servicios requeridos y prescritos por su médico tratante.*

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante proveído dictado el 17 de abril de 2020, se admitió la presente acción, ordenando notificar por el medio más expedito a las partes.

COVERSALUD IPS: el accionante, es usuario capitado para la sede de Teusaquillo, a la fecha tiene pendiente de entrega los medicamentos según recetario No. 15975950 (Alopurinol x 100 mg; Colchicina x 0,5 mg; Prednisolona x 5 mg), ordenados por su médico tratante, los cuales, según conversación telefónica con el accionante, los reclamará en la sede el día 20 de abril de 2020, quien entiende y acepta.

En relación con los exámenes de laboratorio de Eritrosedimentación en Suero, ordenados mediante autorización No. 31519561, le fueron programados para toma el día 20 de abril de 2020 a la 8:00 en la sede de Teusaquillo (Carrera 13 No. 37-37 Piso 2). El usuario refiere entender y aceptar. Respecto a la interconsulta de Nutrición le fue programada para el día 21 de abril de 2020 a las 2:00 pm, a través de tele-consulta con los resultados de laboratorio clínico, que le serán tomados en la sede. El usuario refiere entender el proceso y aceptar. (..)

Que para el día el día 23 de abril de 2020, le fue programada tele-consulta con Médico Familiar, a lo cual el usuario refiere aceptar y entender(..)

Así mismo, manifiestan que “teniendo en cuenta que CORVESALUD S. A. S. es una entidad que presta servicios en el marco Normativo de la Ley 100 de 1993, y como se indica, es simple y llanamente un operador en el sistema de seguridad social en salud de baja complejidad en el primer nivel de atención, y que el usuario tiene autorizados servicios de consulta especializada de Ortopedia y Traumatología, Ecografía Doppler de Vasos Venosos MMII, Ácido Úrico en Suero, estos los debe coordinar directamente con la EPS (Tel: 6510777 o asesovirtual@medimas.com.co), en atención a que corresponden a servicios de un nivel superior al que se tiene contratado con MEDIMAS EPS, de lo cual fue informado el accionante”. (...)

Transcurrió en silencio el término otorgado por el despacho a la EPS MEDIMAS.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de protección especial e inmediata que constituye uno de los derechos políticos más caros a la sociedad desde 1.991 en nuestro país y aparece concebido en el artículo 86 de la norma normarum, como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, sean protegidos con eficiencia, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades pública.

Frente a la procedencia y competencia, se advierte que la acción de tutela se dirige contra una persona jurídica particular que presta el servicio público de la salud, razón por la cual resulta procedente y este Despacho es competente para conocer de ella, con fundamento en lo dispuesto por el en el Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y demás disposiciones aplicables.

El artículo 48 de la Constitución Política establece: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”

El derecho a la salud es es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en

la Ley Estatutaria Ley 1751 de 20 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”.

La Ley 100 de 1993, dispuso: [...] “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)”. Para cumplir dicho objetivo, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud tienen la obligación de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”

Al respecto la Corte ha dicho: “la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”¹

CASO CONCRETO

El accionante solicita el amparo derecho a la salud y en consecuencia se ordene la entrega de medicamentos y la realización de las consultas con especialistas y exámenes ordenados por el médico tratante.

La IPS COVERSALUD en respuesta al despacho manifestó que coordinó con el accionante la entrega de los medicamentos (Alopurinol x 100 mg; Colchicina x 0,5 mg; Prednisolona x 5 mg), en la sede de la IPS COVERSALUD el día 20 de abril de 2020, de igual manera, programó el examen ERITROSEDIMENTACIÓN EN SUERO para el 20 de abril a las 8 am, y las citas de nutrición y medicina familiar fueron programadas vía tele consulta los días 21 y 23 de abril respectivamente.

Para verificar la prestación real y efectiva de los servicios por parte de la IPS, según constancia secretarial, el sustanciado se comunicó vía telefónica con el accionante el día 23 de abril a las 4:52 pm, quien manifestó que la IPS COVERSALUD efectivamente le hizo entrega de los medicamentos (Alopurinol x 100 mg; Colchicina x 0,5 mg; Prednisolona x 5 mg), de igual manera, le fue practicado el examen de laboratorio de Eritrosedimentación en Suero.

¹SENTENCIA TUTELA T – 760 DE 2008. MAGISTRADO PONENTE: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Frente a las citas médicas de interconsulta de nutrición y medicina familiar, no fueron llevadas a cabo mediante tele consulta, ni de manera presencial por la IPS COVERSALUD, como tampoco la EPS MEDIMAS ha agendado ni realizado las citas de consulta especializada de Ortopedia y Traumatología, ni el procedimiento Ecografía Doppler de Vasos Venosos MMII, Ácido Úrico en Suero.

En este orden de ideas, se acreditado que la IPS COVERSALUD, entregó efectivamente los medicamentos, por lo que habida cuenta que durante el trámite de la tutela los motivos que generaron su promoción desaparecen, carece de objeto proferir una orden, ya que no existe ningún bien jurídico lesionado sobre el cual pronunciarse.

“...el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”

En razón a los anteriores señalamientos el despacho encuentra procedente negar hecho superado lo referente a los servicios prestados por la IPS COVERSALUD, es decir, entrega de los medicamentos (Alopurinol x 100 mg; Colchicina x 0,5 mg; Prednisolona x 5 mg)

De otra parte, como quiera que la IPS COVERSALUD es una entidad que realiza procedimientos de baja complejidad, corresponde a la accionada MEDIMAS EPS agendar la consulta especializada de Ortopedia y Traumatología y los procedimientos Ecografía Doppler de Vasos Venosos MMII, Ácido Úrico en Suero, como quiera que durante el término dado por el juzgado la EPS MEDIMAS no respondió se dará aplicación a lo establecido en “el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o l no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”

Conforme a la información recaudada se infieren que los exámenes ordenados por el médico tratante resultan necesarios para la elaboración del diagnóstico, el cual tiene por finalidad no solamente determinar la patología sino el tratamiento adecuado, constituyendo un derecho del paciente que hace parte del principio de integralidad de la salud, exigir que sea oportuno y eficiente.

Frente al diagnóstico la Corte Constitucional en la T- 259 de 2019 señaló:

“...Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea

posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”^[24].

El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo, el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado “no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”^[25]. En consecuencia, el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente.

En lectura de lo anterior, esta Corporación ha precisado que la finalidad del diagnóstico se compone por tres elementos: (a) identificación: que exige “(e)stablecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud”; (b) valoración: que implica “(d)eterminar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la “más alto nivel posible de salud”; y (c) prescripción, que implica “(i)nciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”^[26].

Recapitulando se tiene que a la fecha no han sido realizados los exámenes ordenados por el médico tratante hace un mes, lo que vulnera el derecho a la salud del accionante, razón por la cual se concederá el amparo solicitado y en consecuencia se ordenará al Legal de Medimas EPS, garantizar la realización de los servicios médicos de consulta especializada de Ortopedia y Traumatología y los procedimientos Ecografía Doppler de Vasos Venosos MMII, Ácido Úrico en Suero y al Representante Legal de la IPS de Coversalud la consulta de nutrición y medicina familiar y el examen ERITROSEDIMENTACIÓNEN SUERO, al señor CARMELO VERGARA; en el término de las 48 horas siguientes, los que deben ser realizados en el término máximo de diez días.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar el derecho fundamental a la salud del señor Carmelo Vergara Niño identificado con cedula de ciudadanía No. 4085219. Por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Ordenar a los Representantes Legales de Medimas ESP y Coversalud garantizar al accionante la prestación real y efectiva de los servicios pendientes, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo los que deberán ser realizados en un término máximo de diez días así:

- i) Representante Legal de MEDIMAS EPS consulta especializada de O Vasos Venosos MMII, Ácido Úrico en Suero; y*
- ii) Representante Legal de la IPS de Coversalud la consulta de nutrición y medicina familiar y el examen ERITROSEDIMENTACIÓNEN SUERO.*

Tercero: Negar el amparo solicitado respecto a la entrega de medicamentos por existir un hecho superado.

Cuarto: Comunicar esta decisión al accionante y a la demandada en forma inmediata y por el medio más expedito.

Quinto: Remitir este fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez